

Asociaciones Administrativas podrán promover por su propiedad iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes por orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

Exenciones.

Art. 17.1. Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. De acuerdo con el art. 220.3 del R.D. Legislativo 781/86, están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste del importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio y, con el resto, si lo hubiese, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Infracciones y defraudación.

Art. 18. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 11
REGULADORA PARA LA VENTA EN EL MERCADILLO
DE LOS JUEVES**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 199-A del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril y art. 22-2 g) de la Ley 7/85, de 6 de abril, corresponde a los Ayuntamientos, regular el ejercicio de determinadas actividades comerciales, fuera de los establecimientos fijos, y conforme a las disposiciones establecidas en el R.D. 1010/83, de 5 de junio, se establece la tasa por venta en el Mercadillo de los Jueves, que se instala en la Plaza del Caudillo.

Condiciones y requisitos.

Para el ejercicio de este tipo de venta, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

A.— Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la Licencia Fiscas y encontrarse al corriente en su pago.

B.— Estar al corriente de pagos con la Hacienda municipal, de cualquier tributo y los establecidos en la presente Ordenanza.

C.— Reunir las condiciones exigidas por el R.D. 1010/83, para la venta y manipulación de los productos alimenticios autorizados, principalmente el carnet de manipulador, expedido por las Autoridades Sanitarias provinciales.

D.— Los comerciantes extranjeros deberán acreditar el permiso de residencia y de trabajo por cuenta propia expedido por las autoridades competentes.

E.— Estar en posesión de la autorización municipal.

Autorización municipal.

Nadie podrá ejercer la venta en el Mercadillo sin estar en posesión de la autorización municipal.

Las personas interesadas en la obtención de la autorización municipal, presentará solicitud en el Ayuntamiento, especificando en la misma los elementos y circunstancias que caracterizan la actividad, acompañando los documentos señalados en el punto anterior.

Por la Alcaldía se expedirá discrecionalmente la autorización, que tendrá carácter personal e intransferible. En la misma se indicará: El puesto de venta a ocupar los días del mercadillo, el horario, productos de venta, tasas liquidadas.

Tasas.

Art. 14. Las tasas se liquidarán para las concesiones anuales por año, en el mes de enero. Las solicitudes que se reciban durante el ejercicio, se liquidarán por cada semestre, en trimestres naturales completos.

Sanciones.

Art. 5. Las autorizaciones por su carácter discrecional, podrán ser revocadas por resolución de la Alcaldía cuando se cometan infracciones graves o muy graves tipificadas en el R.D. 1945/83, de 22 de junio.

Son causas, además, de la retirada de la autorización:

La falta de pago de las tasas municipales.

La no utilización del puesto durante dos meses seguidos.

La falta de limpieza del puesto y su entorno una vez terminado el mercadillo.

La ocupación abusiva y retirada de espacio reservado.

La falta de obediencia y respeto a los agentes municipales.

La revocación de la autorización no dará lugar a indemnización alguna ni a devolución de la tasa abonada.

Puestos del mercadillo.

Art. 6. Los límites de los puestos, estarán debidamente señalizados a fin de ser fácilmente detectados.

Los puestos que no se hallen ocupados a las nueve de la mañana, podrán ser ocupados por otros comerciantes que no tengan puesto señalado en el mercadillo, previa concesión de la autorización municipal.

Motivadamente, el Alcalde podrá prohibir a un comerciante la instalación en el mercadillo, si tiene concesión, hasta un máximo de cuatro años.

Servicios de Inspección.

Art. 7. En todo momento, el comerciante, estará sometido a la inspección de los Servicios Municipales y demás autoridades provinciales.

Quienes se dediquen a la venta de mercancías adquiridas a terceros, si son productos alimenticios, acreditar los datos identificativos de origen de la entidad o persona a quien los adquieran.

Queda prohibida en el mercadillo, la venta desde furgonetas o camiones salvo los ya dispuestos para ello.

Hecho imponible.

Art. 8. Viene determinado por la prestación de los servicios municipales y por el aprovechamiento especial de terreno público para la venta particular, en estacionamiento temporal periódico.

Sujeto pasivo.

Art. 9. La obligación de contribuir nacerá por el mero hecho de obtener la autorización municipal para el ejercicio de la actividad en el lugar señalado para el mercado de los jueves durante las horas de las 9 a las 14 horas como máximo. Siendo el sujeto pasivo el titular de la concesión.

Bases de gravamen.

Art. 10. Las cuotas tributarias serán la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

	Pesetas
— Por cada m/2 o fracción y día	30
— Por tasa anual	10,800

No se admiten exenciones ni bonificaciones.

Inspección y vigilancia.

Art. 11. El Ayuntamiento por medio de los servicios de Inspección municipal Veterinaria girará cuantas visitas de inspección considere pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás disposiciones que afecten a la venta de productos alimenticios.

Las infracciones serán sancionadas en cada caso por las Autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente, Ley 26/84, de 14 de julio y R.D. 1945/83, de 22 de junio, y cuantas otras disposiciones regulen esta materia.

Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor tramitada su aprobación conforme dispone el art. 49 de la Ley 7/85 y transcurridos los plazos que señala el artículo 70 de la misma Ley, con efectos de 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.